

ALGUNOS COMENTARIOS SOBRE APLICACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL A LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES

Armando Mario Rojas Chávez

Resumen

Unos de los principios rectores del sistema de seguridad social es el de la universalidad. En virtud de este principio, toda persona con capacidad de pago para cubrir los aportes al sistema de seguridad social, inclusive aquellos que no la tienen, tiene derecho al acceso de las prestaciones asistenciales reconocidas por el sistema de seguridad social.

Dentro de las personas con capacidad de pago se encuentran los trabajadores independientes.

El objeto de este artículo es estudiar algunas de las disposiciones del Sistema de Seguridad Social Integral, creado por la Ley 100 de 1993, que sean aplicables a los trabajadores independientes.

Palabras claves: Seguridad social, salud, pensiones, riesgos profesionales, trabajador independiente.

Abstract

One of the main governing principles of social security system is that of universality. By virtue of this principle, every person with payment capacity to cover contributions to social security system, including those people who do not have it, have the right to access the assistance recognized by social security system. Among people with payment capacity are independent workers. This article objective is to study some of the dispositions of integral social security system created by Law 100/1993 applicable to independent workers.

Key words: Social security, health, annuity, professional risks, independent worker.

Fecha de recepción: 7 de marzo de 2005
Fecha de aceptación: 10 de mayo de 2005

* Abogado. Egresado de la División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte, Barranquilla (Colombia). rderecho@uninorte.edu.co

Introducción

El Sistema de Seguridad Social es el conjunto de instituciones, normas y procedimientos de que disponen la persona y la comunidad para mejorar la calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad.

Uno de los principios rectores de la seguridad social es el de la universalidad, que consiste en que a todas las personas, sin importar sus condiciones, sin discriminación alguna, en todas las etapas de su vida, debe garantizársele la protección que brinda el sistema.

Para lograr la mayor cobertura, el Sistema de Seguridad Social establece distintos grupos de afiliados. El primero, el de los contribuyentes, aplicable para el Sistema de Pensiones, Salud y Riesgos Profesionales. Segundo, el Régimen Subsidiado, aplicable para el sistema de pensiones y salud; y, únicamente para el Sistema de Salud, los vinculados. Pertenecen al Régimen de Contribuyentes las personas que reciben rentas, salarios o cualquier otra retribución como contraprestación de sus servicios, suficientes para cubrir las cotizaciones al sistema. En este grupo, los afiliados están en la obligación de realizar aportes periódicos, para que con ellos se logre mantener el equilibrio financiero del Sistema de Seguridad Social. El segundo grupo, el Subsidiado, está conformado por aquellas personas que no tienen capacidad económica suficiente para cubrir las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social; frente a ese impedimento, el Estado, en ejercicio del principio rector de la solidaridad, contribuye parcialmente con la cotización al cargo del afiliado con el propósito de que éste complete el aporte a su cargo y así se logre el equilibrio financiero del sistema. Por último, los Vinculados, que corresponde a aquellas personas que no pertenecen a los regímenes antes mencionados (Contributivo y Subsidiado); por lo general comprende al grupo de la población que labora en el sector informal, los indigentes y demás cuyos ingresos les impiden pertenecer al Régimen Subsidiado. La prestación del servicio de salud está a cargo de la red hospitalaria, de las entidades territoriales o de las entidades prestadoras de salud que tengan convenio con las entidades territoriales para la prestación del servicio de salud.

Los trabajadores independientes, dependiendo de sus ingresos, pueden pertenecer al Régimen Contributivo o al Régimen Subsidiado tanto en salud como en pensiones. La afiliación al Sistema de Riesgos Profesionales es voluntaria.

I. Quién es trabajador independiente

El decreto 510 de 2003 presenta una definición del trabajador independiente para lo que interesa al Sistema de Seguridad Social: «*Son personas naturales que prestan directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios o cualquier otra modalidad de servicios que adopten*»¹.

Por otro lado, el artículo 34 de la codificación laboral enseña un concepto más amplio del trabajador independiente. Señala la mentada norma: «*Son contratistas independientes [...] las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos bajo sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva*».

El trabajador independiente se diferencia de aquel vinculado por contrato de trabajo en que éste presta sus servicios personales con plena autonomía, sin observación a órdenes impartidas por el contratante, salvo las necesarias para la buena ejecución de la labor contratada². En conclusión, dentro del contrato de prestación de servicios no se presenta una característica propia del contrato de trabajo: *La subordinación*.

¹ Artículo 1º, decreto 510 de 2003.

² En sentencia del 06 de septiembre de 2001, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia señaló: «*Debe reiterarse a propósito de esto, que la existencia de un contrato independiente civil o comercial en ningún caso implica la ve total de instrucciones o el ejercicio de control o supervisión del contratante sobre el contratista, desde luego que tampoco la sola existencia de estos elementos permite concluir, de manera automática, la existencia del contrato de trabajo.*

Es que definitivamente la vigilancia, el control y la supervisión que el contratante de un convenio comercial o civil realiza sobre la ejecución y las obligaciones derivadas del mismo, en ningún caso es equiparable al concepto de subordinación y dependencia propios de la relación de trabajo, pues estas últimas tienen una naturaleza distinta de aquéllos; en todo caso, las instrucciones específicas hay que valorarlas dentro del entorno de la relación y no descontextualizadamente como lo intenta el censor, pues son precisamente esas circunstancias peculiares las que en determinado momento permiten colegir si las órdenes o instrucciones corresponden a un tipo de contrato u otros.

II. Afiliación de los trabajadores independientes

Para un mejor entendimiento del tema, es indispensable realizar el estudio de la afiliación del trabajador independiente al Sistema de Seguridad Social en cada uno de sus sistemas (salud, pensiones y riesgos profesionales), debido que en cada uno de estos sistemas la afiliación opera de forma distinta.

Afiliación al sistema de pensiones

Desde su promulgación, la Ley 100 de 1993 permitió la afiliación de los trabajadores independientes al Sistema de Seguridad Social Integral en Pensiones. Sin embargo, los ubicó dentro del grupo de los afiliados voluntarios³, es decir, la opción de vincularse al sistema de pensiones era de su propia voluntad, sin posibilidad que otra persona les obligara vincularse.

Esta situación se mantuvo hasta el 28 de enero de 2003, fecha en que entró a regir la Ley 797 de 2003, por la cual se reformaron algunas disposiciones del Sistema de Seguridad Social. Esta Ley ubicó a los trabajadores independientes dentro del grupo de afiliados obligatorios.

Hasta ahora se ha señalado que todo trabajador independiente obligatoriamente debe afiliarse al Sistema de Pensiones; sin embargo, conviene precisar que no todos los eventos están en la obligación de afiliarse. Para ser afiliado obligatorio al Sistema Contributivo, los ingresos mensuales deben superar el monto de un salario mínimo legal mensual vigente. En el evento que el IBC (ingreso base de cotización) del trabajador independiente sea inferior a la suma antes mencionada, deberá vincularse al Régimen Solidario de Pensiones.

Afiliación al sistema de salud

Desde su vigencia, la Ley 100 de 1993 ha propendido a la afiliación obligatoria de los trabajadores independientes al Sistema de Salud. Para la

³ Texto original de la Ley 100 de 1993: ARTÍCULO 15. «Serán afiliados al Sistema General de Pensiones [...]

2. En forma voluntaria: Los trabajadores independientes y en general todas las personas naturales residentes en el país y los colombianos domiciliados en el exterior, que no tengan la calidad de afiliados obligatorios y que no se encuentren expresamente excluidos por la presente Ley».

afiliación al Régimen Contributivo, el IBC del trabajador independiente no puede ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente. En el evento que sus ingresos no superen el monto antes mencionado, necesariamente debe afiliarse al Régimen Subsidiado en Salud, debido que no tiene capacidad económica suficiente para pertenecer al Régimen Contributivo⁴.

Cabe mencionar que la afiliación del trabajador independiente al Sistema de Salud es obligatoria, siempre y cuando sus ingresos mensuales sean superiores a un salario mínimo legal mensual vigente; y, además, cuando la duración del contrato sea superior a tres meses, tal como lo dispone el artículo 23 del decreto 1703 de 2002⁵.

Afiliación al Sistema de Riesgos Profesionales

Desde la entrada en vigencia del decreto 1295 de 1994 se permitió la afiliación de los trabajadores independientes al Sistema de Riesgos Profesionales; sin embargo, se encomendó en manos del Gobierno su reglamentación. Fue hasta la entrada en vigencia del decreto 2800 de 2003⁶, luego de pasados más de nueve años, que se reglamentó la afiliación de este tipo de trabajadores al Sistema de Riesgos Profesionales.

La filiación del trabajador independiente al Sistema de Riesgos Profesionales es voluntaria; su intención de pertenecer al sistema debe manifestarla desde el mismo momento que se celebre el respectivo contrato.

⁴ La Ley 789 de 2002, la cual, entre otras cosas, reguló el contrato de aprendizaje, estableció que este tipo de trabajadores deben ser afiliados por intermedio de la empresa patrocinadora al sistema de salud, correspondiéndole a esta última asumir la totalidad de la cotización. Sin embargo, la mencionada Ley expresó que su afiliación debe ser equivalente al de los trabajadores independientes. Posteriormente el decreto 933 de 2003, por el cual se reglamentó el contrato de aprendizaje, estableció que el IBC correspondiente a los aprendices para efectos de la cotización al sistema de salud, no puede ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente.

⁵ Artículo 23. «COTIZACIONES EN CONTRATACIÓN NO LABORAL. Para efectos de lo establecido en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, en los contratos en donde esté involucrada la ejecución de un servicio por una persona natural en favor de una persona natural o jurídica de derecho público o privado, tales como contratos de obra, de arrendamiento de servicios, de prestación de servicios, consultoría, asesoría y cuya duración sea superior a tres (3) meses, la parte contratante deberá verificar la afiliación y pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud».

⁶ Este decreto ha sido criticado por parte de la academia debido que establece disposiciones muy propias del contrato de trabajo dentro de la relación contractual con el trabajador independiente; esto será tratado en el desarrollo de este artículo.

Conviene precisar que corresponde exclusivamente al contratante la afiliación del contratista al Sistema de Riesgos Profesionales.

Críticas sobre la reglamentación de la afiliación al Sistema de Riesgos Profesionales

Tal como se comentó anteriormente, la reglamentación establecida por el Gobierno Nacional para la afiliación de los trabajadores independientes al Sistema de Riesgos Profesionales no es la más afortunada para este tipo de contratación. Su contenido se asemeja en gran medida a la reglamentación establecida para aquellos trabajadores vinculados por medio de un contrato de trabajo.

Algunos de los aspectos propios del contrato de trabajo que pueden extraerse del decreto en comento son:

- La afiliación del trabajador independiente al Sistema de Riesgos Profesionales debe hacerse por intermedio del contratante.
- El trabajador independiente debe afiliarse a la entidad administradora de riesgos profesionales a la cual se encuentran afiliados los trabajadores del contratante.
- El trabajador independiente podrá acordar con el contratante el pago compartido de las cotizaciones destinadas al Sistema de Riesgos Profesionales.
- En cuanto a las obligaciones del trabajador independiente, se destaca la participación en las actividades de promoción y prevención organizadas por la empresa contratante; cumplir con las normas, reglamentos e instrucciones del programa de salud ocupacional del contratante; y utilizar los elementos de protección personal.
- El contratante deberá incluir al trabajador independiente afiliado al Sistema de Riesgos Profesionales dentro del programa de salud ocupacional y permitir su participación.

III. Cómo se determina el IBC del trabajador independiente

Se entiende por «ingreso base de cotización», en el caso de los trabajadores independientes, el total de sus ingresos, los cuales deben ser declarados ante la entidad administradora del Sistema de Seguridad Social a la cual se afilien.

Los trabajadores independientes deberán presentar una declaración anual, en la cual informen a la entidad administradora del Sistema de Seguridad Social, de manera anticipada, el ingreso base de cotización que debe tener en cuenta para liquidar sus aportes.

Conforme a lo establecido en los artículos 25, 26 y 27 del decreto 1406 de 1999, la declaración del ingreso base de cotización de los trabajadores independientes tiene una validez de un año, contado a partir de febrero hasta enero del año siguiente.

Para modificar el monto del ingreso base de cotización para la siguiente anualidad, el trabajador independiente debe declarar ante la entidad administradora del Sistema de Seguridad Social el nuevo monto de sus ingresos a más tardar un mes antes del vencimiento del periodo en curso. En el evento que a el trabajador independiente presente extemporáneamente la nueva declaración o no la presente, el nuevo ingreso base de cotización será equivalente al declarado en el año inmediatamente anterior, aumentado en un porcentaje igual al reajuste del salario mínimo legal mensual vigente.

En los eventos en que los honorarios o la remuneración pactada incluyan el valor de los gastos o expensas necesarias para la ejecución de la obra contratada, el IBC podrá calcularse aplicando todas las deducciones previstas en el artículo 107 del estatuto tributario. En todo caso, si no se estima procedente efectuar las deducciones antes anotadas, el ingreso base de cotización del trabajador independiente corresponderá al 40% del valor bruto de los honorarios o de la remuneración por los servicios prestados.

Se entiende por «valor bruto», el valor facturado o cobrado antes de aplicarle los recargos o deducciones por impuestos o retenciones de origen legal.

Según lo establecido en artículo tercero el decreto 510 de 2003, el IBC declarado a la entidad administradora del Sistema de Salud como en el de pensiones, debe ser igual, salvo que el afiliado cotice para el Sistema de Pensiones sobre una base inferior a la mínima establecida para el Sistema de Seguridad Social en Salud.

En ningún caso el IBC puede superar la suma de veinticinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por otro lado, la Ley 797 de 2003 encomendó en manos del Gobierno Nacional que se reglamente el IBC de

aquellos trabajadores (dependiente o independientes) cuyo IBC supere la suma antes mencionada, pero sin exceder de cuarenticinco salarios mínimos legales mensuales vigentes⁷, para garantizar pensiones hasta del veinticinco salarios mínimos legales mensuales vigentes⁸.

IV. Ingreso base de cotización mínima y máxima

En el Sistema de Seguridad Social Integral en Pensiones bajo el Régimen Contributivo, el IBC mínimo es un salario mínimo legal mensual vigente⁹.

En el Sistema de Seguridad Social Integral en Salud bajo el Régimen Contributivo, el IBC no podrá ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente¹⁰.

En el Sistema de Riesgos Profesionales, el IBC no puede ser inferior a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes¹¹; sin embargo, el IBC dependerá de la cotización mayor que resulte de comparar la correspondiente al nivel de riesgo que se encuentre calificada la empresa o el centro de trabajo donde presta sus servicios con el nivel de riesgo del oficio del trabajador independiente.

Ahora, según lo establecido en el inciso segundo del artículo tercero del decreto 510 de 2003, las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud se deben hacer sobre la misma base que al Sistema General de Pensiones; en consecuencia, el ingreso base de cotización, conforme a los artículos 5° y 6° de la Ley 797 de 2003, que modificaron, en su orden, los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 204 ibídem, en ningún

⁷ Artículo 5°, Ley 797 de 2003.

⁸ Aunque esta disposición en principio sólo afecta al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, recuérdese que en virtud de lo establecido en el artículo 3° del decreto 510 de 2003, el IBC, tanto en salud como pensiones, debe ser igual.

⁹ Artículo 3°, decreto 510 de 2003.

¹⁰ Mediante sentencia del 19 de agosto de 2004 la sección segunda del Consejo de Estado (consejera ponente Dr. Ana Margarita Olaya) declaró la nulidad del artículo 26 del decreto 806 de 1998; el inciso final del artículo 25 del decreto 1406 de 1999; el numeral 3.1.1. de la circular externa número 087 de 1999 de la Superintendencia Nacional de Salud y la primera parte del inciso quinto del artículo quinto de la resolución número 009 de 1996 de la Superpotencia Nacional de Salud. Como consecuencia de las anteriores nulidades, el ingreso base de cotización mínimo establecido para los trabajadores, el cual, en principio, era de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, actualmente es de un salario mínimo legal mensual vigente.

¹¹ Artículo 6°, decreto 2800 de 2004.

caso puede ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente, ni superior a veinticinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En todos los eventos, la cotización al Sistema de Seguridad Social Integral (pensiones, salud y riesgos profesionales) es por cuenta exclusiva del trabajador independiente. Aunque, excepcionalmente, en el Sistema de Riesgos Profesionales se permite la cotización compartida entre el contratista y el contratante¹².

V. Afiliación de los trabajadores independiente por intermedio de agremiación. Decreto 516 de 2004

Antes de abarcar el tema conviene precisar que al momento de expedirse el decreto 516 de 2004 (20 de febrero de 2004), el ingreso base de cotización mínima previsto para los trabajadores independientes era de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Como consecuencia de la sentencia proferida por el Consejo de Estado por la cual se declaró la nulidad de algunos apartes del decreto 806 de 1998 y de otras disposiciones, actualmente el IBC mínimo para los trabajadores independientes es de un salario mínimo legal mensual vigente. En ese orden de ideas, se concluye que la excepción prevista en ese entonces por el decreto 516 de 2004, que estableció un IBC mínimo para los trabajadores independientes de 1.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a pesar de encontrarse actualmente vigente, en la práctica entraría en desuso, salvo para la vinculación colectiva de trabajadores independientes a una agremiación, conforme pasa a explicarse.

Algunos comentarios sobre el decreto 516 de 2004

Con el fin de ampliar el grupo de trabajadores independientes afiliados al Régimen Contributivo de Salud, el gobierno nacional expidió el decreto 516 del 20 de febrero de 2004, que establece que la base mínima de cotización para los trabajadores independientes que deseen afiliarse al Régimen Contributivo de Salud es el 1.5% salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para un mejor entendimiento de esta nueva reglamentación, considero que es mejor extraer el contenido que sea de interés para este artículo:

¹² Parágrafo 1º, artículo 5º del decreto 2800 de 2004.

- En comparación con el régimen general de afiliación del trabajador independiente, la afiliación debe hacerla por intermedio de una agremiación, la cual según definición del decreto en estudio es *«toda persona jurídica sin ánimo de lucro que tenga o incluya dentro de sus actividades la afiliación colectiva al Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]»*.
- Para que el trabajador independiente pueda afiliarse a una entidad promotora de salud, por intermedio de la agremiación, debe acreditar:
 - Certificación de la afiliación a la agremiación que tenga por objeto la afiliación de trabajadores al Sistema de Seguridad Social en salud. Además de ello debe acreditar que dicha agremiación cumple con el número mínimo de afiliados y del fondo requerido para su funcionamiento.
 - Que de la aplicación del sistema de presunción de ingresos que efectúe la EPS se concluya que el ingreso base de cotización del trabajador independiente es inferior a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Para funcionar toda agremiación debe cumplir con ciertos requisitos:
 - Tener un número mínimo de afiliados, el cual en ningún caso puede ser inferior a 3000.
 - Constituir un fondo para garantizar el pago de los aportes de los afiliados que incurran en mora. Ese fondo no puede ser inferior a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada 3.000 afiliados. En el evento que exceda de ese número de afiliados, el monto de fondo debe ser proporcional al número que posea. Ese fondo se conforma de aportes de los afiliados a la agremiación y de donaciones.
 - Cumplir con los requisitos exigidos para la constitución, funcionamiento y afiliación exigidos por el Sistema de Seguridad Social integral y sus decretos reglamentarios.

El vínculo del trabajador independiente con la agremiación finaliza en evento que las instituciones de inspección y control determinen que el agremiado no cumple con los requisitos mínimos exigidos para su vinculación. Otra causal de desvinculación es la elusión en el pago de los aportes por parte del trabajador independiente. La mora reiterada en el pago de las cotizaciones por parte del trabajador independiente, consti-

tuye otra causal de exclusión de la agremiación. Por último, las causales de exclusión previstas en el mismo reglamento de la agremiación.

VI. Afiliación en el caso de contrato de ejecución instantánea

Por lo general, la labor contratada con el trabajador independiente puede consistir en la ejecución de una labor instantánea, es decir que no se proyecta en el tiempo sino en un solo momento. En ese evento no hay necesidad que ese trabajador se afilie al Sistema de Seguridad Social por la celebración de ese contrato, debido que las cotizaciones proceden por mes vencido; además, el período mínimo de afiliación y de cotización del trabajador independiente siempre es de un mes.

Sobre el periodo mínimo de afiliación y cotización del trabajador independiente, el artículo 22 del decreto 1703 de 2001 establece: «*El período mínimo de afiliación y cotización de un trabajador independiente o de una persona con ingresos diferentes a los originados en una relación laboral o en mesadas pensionales es de un (1) mes; igual término se aplica para aquellos miembros adicionales del grupo familiar*».

Lo anterior es suficiente para concluir que en aquellos contratos cuya duración no sea superior a un mes, el trabajador independiente no está en la obligación de afiliarse al sistema de pensiones al igual que al sistema de salud, el cual exige una vinculación contractual no inferior a tres meses¹³.

VII. Prestaciones económicas en salud para los trabajadores independientes: Período mínimo de cotización

El artículo noveno del decreto 783 de 2000, el cual modificó el numeral primero del artículo tercero del decreto 047 del 2000, establece que para acceder a las prestaciones económicas generadas por incapacidad por enfermedad general, los trabajadores dependientes e independientes deberán haber cotizado un mínimo de cuatro (4) semanas en forma ininterrumpida y completa, sin perjuicio de las normas previstas para el reconocimiento de prestaciones económicas, conforme las reglas de control a la evasión.

¹³ Artículo 23, decreto 1703 de 2002.

Antes de su modificación, el numeral primero del artículo tercero del decreto 047 de 2000 establecía una medida discriminatoria entre el trabajador vinculado por contrato de trabajo y el trabajador independiente, para efecto de acceder a las prestaciones económicas reconocidas por el Sistema de Seguridad Social Integral en Salud. En cuanto a los trabajadores dependientes, la norma en comento exige un mínimo de cuatro semanas cotizadas ininterrumpidamente. Respecto a los trabajadores independientes, exigía un mínimo de veinticuatro semanas cotizadas ininterrumpidamente. Esa evidente discriminación causó la intervención del gobierno, que al expedir el decreto 783 de 2000 restableció la igualdad entre este tipo de trabajadores.

VIII. Pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social a cargo de los trabajadores independientes en caso de incapacidad o licencia de maternidad

Al respecto señala el quinto inciso del artículo 40 del decreto 1406 de 1999: *«Serán de cargo de los trabajadores independientes, la totalidad de las cotizaciones para el Sistema de Pensiones que se causen durante el periodo de duración de una incapacidad o una licencia de maternidad. En el Sistema de Salud, serán de cargo de dichos trabajadores la parte de los aportes que de ordinario corresponderían a los trabajadores dependientes, y el excedente será de cargo de la respectiva EPS».*

IX. Cotizaciones cuando el trabajador ostente simultáneamente la calidad de trabajador independiente y dependiente

En cuanto al Sistema de Pensiones, en el evento que ostente simultáneamente la calidad de trabajador independiente y dependiente, las cotizaciones destinadas al sistema deberán realizarse independientemente; le corresponde al empleador destinar los aportes originados del contrato de trabajo; y, por el otro lado, al trabajador independiente, los aportes originados de esa relación contractual. No existe la posibilidad, como sí la hay en el Sistema de Salud, de que el empleador realice los descuentos destinados a cubrir los aportes correspondientes al trabajador independiente. Cabe anotar que los aportes originados de esa pluralidad de relaciones contractuales, deben destinarse al mismo fondo de pensiones, en el evento de pertenecer al Régimen de ahorro individual con solidaridad, o al Instituto de los Seguros Sociales, en el evento de pertenecer al Régimen de prima media con prestación definida.

En cuanto al Sistema de Salud, indica el artículo 11 del decreto 047 de 2000, el trabajador independiente deberá pagar la totalidad de los aportes a través del empleador, para lo cual le otorgará a éste autorización expresa en el formulario de afiliación para que efectúe los descuentos correspondientes.

En cuanto al Sistema de Riesgos Profesionales, en el evento que ostente simultáneamente la calidad de trabajador independiente y dependiente, y decida afiliarse al Sistema de Riesgos Profesionales en calidad de trabajador independiente, deberá hacerlo ante la entidad administradora de riesgos profesionales a la cual se encuentre afiliado el contratante. En principio, es obligación exclusiva del trabajador independiente realizar las cotizaciones al Sistema de Riesgos Profesionales; excepcionalmente ésta puede ser compartida con el contratante; además, las cotizaciones deben destinarse a la administradora de riesgos profesionales a la cual el contratante se encuentre afiliado.

X. Plazo para el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social de los trabajadores independientes

El decreto 1406 de 199, por el cual se «*establece el régimen de recaudación de aportes que financian el Sistema de Seguridad Social integral*», señala que para efectos del recaudo de cotizaciones, los trabajadores independientes serán considerados como pequeños aportantes. Por lo tanto, el pago de los aportes se realizará en consideración al último número del documento de identificación del trabajador independiente afiliado, así:

Último dígito del documento de identificación	Vencimiento
1 y 2	4° día hábil
3 y 4	5° día hábil
5 y 6	6° día hábil
7 y 8	7° día hábil
9 y 0	8° día hábil

Cabe mencionar que a diferencia de las cotizaciones de los trabajadores dependientes, en el caso de los trabajadores independientes, las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral se realizan anticipadamente, tal como lo establece el artículo 35 del decreto 1406 de 1999.

XI. Obligaciones del trabajador independiente frente a la afiliación de sus trabajadores al Sistema de Seguridad Social

El artículo 34 de la codificación laboral establece que los contratistas (trabajadores independientes) son auténticos empleadores de los trabajadores que contrate para la ejecución de la obra contratada, sin perjuicio que el beneficiario de la obra responda, junto con el contratista, de las obligaciones derivadas de la ejecución de esos contratos de trabajo, siempre y cuando las labores –en el caso que el contratante sea persona natural– o el objeto social –en el caso que el contratante sea persona jurídica– no sean ajenas a las laborales del contratista.

Al ser el contratista el verdadero empleador de sus trabajadores, forzosamente le corresponde cubrir las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral (salud - pensiones riesgos - profesionales), conforme a lo señalado por la Ley 100 de 1993 y demás normas que la reglamentan. Ello sin perjuicio de las cotizaciones que le corresponda asumir por tener la calidad de trabajador independiente.

Con el fin de garantizar el pleno cumplimiento de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social y Parafiscabilidad (ICBF - SENA - CCF) de los trabajadores a cargo del contratista independiente, la Ley 789 de 2002 y la Ley 828 de ese mismo año establecieron ciertas medidas coercitivas, todas tendientes a evitar la evasión y la elusión de las cotizaciones destinadas al Sistema de Seguridad Social. Algunas de esas medidas son:

- Las entidades estatales deben incorporar en los contratos que celebren, como obligación contractual, el cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones parafiscales con el Sistema de Seguridad Social Integral (CCF, Sena e ICBF). El incumplimiento de esta obligación será causal para la imposición de multas sucesivas hasta tanto se dé el cumplimiento, previa verificación de la mora mediante liquidación efectuada por la entidad administradora.
- Cuando durante la ejecución del contrato o a la fecha de su liquidación se observe la persistencia en el incumplimiento en el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social y Parafiscabilidad por cuatro meses, la entidad estatal dará aplicación a la cláusula excepcional de caducidad administrativa.
- Para realizar la inscripción, modificación, actualización o renovación del Registro Único de Proponentes, las cámaras de comercio deberán

exigir al empleador prueba del cumplimiento de las obligaciones parafiscales de los trabajadores a su cargo.

- Los empleadores sólo podrán ejercer su derecho a traslado de administradora de riesgos profesionales y caja de compensación familiar siempre que se encuentren al día con sus aportes en salud, pensiones y riesgos profesionales y con las cajas de compensación familiar, Servicio Nacional de Aprendizaje y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cuando a ello haya lugar o, en su defecto, hayan firmado acuerdos de pago.
- Las autoridades de impuestos deberán disponer lo pertinente, a efectos de que dentro de la declaración de renta que deba ser presentada, a partir de 2003 se establezca un renglón que discrimine los pagos al Sistema de Seguridad Social en salud, pensiones, riesgos profesionales y aportes al SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y cajas de compensación.

CONCLUSIONES

De lo expuesto en este artículo se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- Todo trabajador independiente con capacidad de pago obligatoriamente debe afiliarse al Sistema de Seguridad Social Integral en Salud y pensiones. Es voluntaria la afiliación del trabajador independiente al Sistema de Riesgos Profesionales.
- El ingreso base de cotización mínimo para los trabajadores independientes en salud y pensiones es de un salario mínimo legal mensual vigente. En todo caso, el IBC se determina en consideración a la declaración de ingresos rendida por el trabajador independiente. Para el Sistema de Riesgos Profesionales es de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes; el monto de la cotización depende del nivel de riesgo en que sea calificada la actividad del contratista.
- En principio, el trabajador independiente asume en su totalidad las cotizaciones al Sistema de Pensiones y de Salud. En cuanto al Sistema de Riesgos Profesionales, existe la posibilidad de cotización conjunta entre contratante y el contratista.

- En el evento que el trabajador independiente sea contratado para ejecución de labores instantáneas, no está en la obligación de realizar aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, tal como lo establece el artículo 22 del decreto 1703 de 2001.
- Si el trabajador independiente ostenta simultáneamente la calidad de trabajador dependiente, debe realizar las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral en proporción a los ingresos obtenidos en cada contrato.
- Para contratar con el Estado, el trabajador independiente debe acreditar el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral de él mismo y de los trabajadores a su cargo.